

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 20/2019
Medida cautelar No. 286-19

C.F.M.T.¹ respecto de República Dominicana
10 de abril de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de marzo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por las organizaciones no gubernamentales “Robert F. Kennedy Human Rights”, “Caribbean Vulnerable Communities Coalition” y “Fundación Sigue Mis Pasos” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a República Dominicana (“República Dominicana” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de C.F.M.T. (“el propuesto beneficiario”), un joven privado de libertad en la Penitenciaría de La Victoria, donde fue presuntamente objeto de una agresión sexual.

2. El 25 de marzo de 2019, la CIDH solicitó información al Estado de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, para que aporte sus observaciones dentro de un plazo de siete días, sin que hasta el día de la fecha haya enviado contestación alguna. El 5 de abril, los solicitantes enviaron un escrito adicional.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que C.F.M.T. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a República Dominicana que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud de C.F.M.T. Asimismo, proporcionándole una atención médica adecuada y conforme a los estándares internacionales aplicables para víctimas de violencia sexual; y b) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario, un joven homosexual de 18 años de edad, se encontraría en prisión preventiva desde el 1 de marzo de 2019 en la Penitenciaría La Victoria, siendo acusado de haber presuntamente abusado sexualmente a cuatro adolescentes de entre 12 y 15 años de edad mientras se encontraba en un orfanato². El procesamiento responde a una querrela interpuesta por la directora (y pastora evangélica) de la institución, notoria según los solicitantes “[...] por sus opiniones en contra de

¹ Conforme a la práctica de la Comisión, se mantiene en reserva la identidad de presuntas víctimas de agresión sexual.

² Por su parte, los solicitantes señalaron que, en una entrevista con una psicóloga, el propuesto beneficiario le contó que fue agredido sexual y verbalmente por otros jóvenes en el orfanato, quienes también le buscaban para tener sexo con él.

los derechos de las personas LGTBI [...]", llegando esta incluso a manifestar que el propuesto beneficiario fue remitido a ese centro con la finalidad de corregir su "desviación homosexual"³.

5. Además de denunciar la decisión del juez de enviar al propuesto beneficiario a prisión preventiva (por un periodo de tres meses), los solicitantes manifestaron que pese a haberse instruido en la resolución enviarlo al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís – caracterizado por suponer "[...] un nuevo modelo de gestión penitenciaria, que es percibido como un centro de detención con mejores condiciones que otros" –, las autoridades lo remitieron a la Penitenciaría La Victoria, la cárcel más antigua del país y conocida por sus condiciones insalubres y altos índices de hacinamiento⁴.

6. La solicitud se fundamenta en los eventos supuestamente ocurridos al momento del ingreso del propuesto beneficiario a la penitenciaría. Inicialmente, al igual que todos los reclusos, el propuesto beneficiario habría sido ubicado en un sector denominado "la Planchita", en el cual los detenidos esperan hasta que se confirme la resolución judicial que los priva de libertad. Esta área, según los solicitantes, es conocida por sus condiciones "terribles", donde se encuentran aproximadamente sesenta hombres repartidos en celdas demasiado pequeñas. Asimismo, "la Planchita" estaría permeada por la corrupción, pues los presos deberían pagar hasta 300,000 pesos para una habitación. El 3 de marzo, el propuesto beneficiario habría sido agredido sexualmente por uno de sus compañeros de celda, aprovechando que los demás estaban durmiendo. Al día siguiente, en ocasión de la visita de los solicitantes, este les contó lo ocurrido. Acto seguido, el alcaide del penal mandó a buscarlo para entrevistarse con él, al tiempo que ordenó sacar al presunto agresor y a otro recluso quien "[...] tras el hecho quiso también hacer lo mismo" (ambos habría sido sacados y golpeados por otros reclusos).

7. Los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario les refirió no haber recibido atención médica alguna desde que fuera privado de libertad, incluso después de la referida agresión. Al respecto, reportó que al 5 de abril todavía seguía teniendo sangrados anales, puesto que el atacante aparentemente tenía implantes de pene subcutáneos: "[d]ice que la incomodidad y el dolor es desesperante". Adicionalmente, el propuesto beneficiario se quejó de una erupción en todo el cuerpo con rasquiña y ampollas desde su ingreso a la penitenciaría, presumiblemente por picaduras de chinches, recibiendo medicación sintomática por parte de los solicitantes.

8. El 19 de marzo, el propuesto beneficiario habría sido transferido al sector en el que se encuentra la población general, donde hay aproximadamente ocho mil reclusos. Los solicitantes trasladaron su preocupación de que vuelva a ser agredido, pues en esta área "[...] los detenidos son mucho menos supervisados [...]", mencionando asimismo la posibilidad de que sus presuntos agresores tomen acciones de represalia en su contra. En relación con lo anterior, los solicitantes señalaron que el joven está recibiendo amenazas de parte de los guardias con ser arrojado "al patio" para que los otros detenidos puedan "tenerlo". Según relataron, se trataría de una estrategia de extorsión, aprovechándose los guardias de la vulnerabilidad del propuesto beneficiario.

9. Por último, en cuanto a sus condiciones de detención, los solicitantes informaron que el propuesto beneficiario inicialmente tuvo que dormir en el suelo al no proporcionar la cárcel colchones, "[...] [dependiendo] enteramente de [los solicitantes] para conseguirle comida y agua. Si ellos no le trajeran comida y agua, no tendría nada que comer. Los solicitantes tuvieron que "alquilar" una cama a uno de los reclusos, quien además le estaría brindando cierto nivel de "protección". También estaría sin

³ La madre del propuesto beneficiario abandonó el hogar cuando este tenía 8 años y, posteriormente, su padre lo habría expulsado de casa por ser "afeminado". Aproximadamente a los 15 años de edad, el propuesto beneficiario habría sido llevado por un pastor evangélico a un hogar "para adultos que tienen problemas sexuales" y a recibir terapia psicológica para cambiar su orientación sexual. Finalmente, el propuesto beneficiario habría sido remitido al orfanato "Casa Amor y Restauración Hermosa" por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

⁴ Según los solicitantes, en el 2018 La Victoria tenía una población de casi ocho mil presos, aunque fuera diseñada para una capacidad máxima de dos mil internos.

artículos de higiene personal, incluidos elementos básicos como papel higiénico y jabón”. Las visitas – previo pago a los guardias – estarían programadas solo los días miércoles y domingos, suponiendo en ocasiones un gasto económico significativo para las organizaciones en cuestión, quienes tampoco tendrían garantizado el acceso todas las veces. Las visitas durarían aproximadamente quince minutos, sin privacidad; en algunas ocasiones, los solicitantes habrían tenido que dejar en manos de los guardias la comida destinada al propuesto beneficiario y confiar en que efectivamente la termine recibiendo.

2. Respuesta del Estado

10. El 25 de marzo de 2019, la CIDH solicitó información al Estado para que aporte sus observaciones dentro de un plazo de siete días, sin que hasta el día de la fecha haya enviado contestación alguna.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos que forman parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere

un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia⁵.

14. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión recuerda que en el contexto de la privación de la libertad, los Estados

[...] se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...]⁶.

15. Adicionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias del presente asunto, la Comisión advierte que, como ya ha tenido la oportunidad de señalar, las personas LGTBI enfrentan una vulnerabilidad especial mientras se encuentran privadas de libertad. En efecto, de conformidad con la información recibida en el marco de sus labores de monitoreo, se ha constatado que estas personas enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual – incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otros reclusos o del personal de seguridad⁷. Específicamente en lo que se refiere a hombres gays, la Comisión ha notado que pueden ser sometidos a situaciones de servidumbre forzada por parte de otros internos, siendo obligados a proveer “servicios sexuales”⁸. Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ha manifestado que las personas LGTBI se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple, además de ser sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos⁹.

16. En el presente asunto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario enfrenta una multiplicidad de factores de riesgo como consecuencia de las circunstancias de su privación de libertad, la discriminación y violencia sufrida por su pertenencia al colectivo LGTBI. En efecto, la agresión sexual de la cual fue presuntamente objeto no es más que un reflejo de la gravedad de su situación, cuyo riesgo precisamente ya se habría materializado a los pocos días de encontrarse privado de libertad. De acuerdo con la información aportada por los solicitantes, en la actualidad el propuesto beneficiario se halla en el sector de la penitenciaría donde se alberga la población penal en su conjunto, sin que se tenga conocimiento sobre si existirían medidas tendentes a garantizar que los presuntos autores se mantengan alejados o prevenir que el propuesto beneficiario sea sometido nuevamente a actos de esta naturaleza por parte de otras personas, teniendo en cuenta asimismo el efecto amplificador generado por el estigma asociado a las víctimas de este tipo de agresiones. Adicionalmente, la Comisión advierte que, según reportaron los solicitantes, el propuesto beneficiario aún no recibió atención médica alguna, lo cual resulta especialmente preocupante debido a las secuelas psicológicas que pueda padecer, los riesgos asociados al sangrado anal u otras heridas y sobre todo la posibilidad de que haya contraído alguna enfermedad de transmisión sexual.

⁵ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

⁷ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 145. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁸ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, párr. 148.

⁹ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, párr. 145.

17. La Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información, lo cual contrasta con la seriedad de este asunto. Si bien la falta de respuesta de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide a la Comisión conocer si las autoridades estarían adoptando a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

18. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente justificada la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de C.F.M.T.

19. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que la materialización del riesgo padecido por el propuesto beneficiario evidencia la necesidad de que se implementen de manera inmediata medidas tendentes a evitar que vuelvan a producirse actos de violencia en su contra. Asimismo, las autoridades deben proporcionarle una atención médica adecuada lo más pronto posible, a fin de tratar oportunamente cualquier secuela o enfermedad que pueda irremediablemente afectar al propuesto beneficiario.

20. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

21. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es C.F.M.T., quien se halla debidamente identificado en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

22. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a República Dominicana que:

- a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud de C.F.M.T. Asimismo, proporcionándole una atención médica adecuada y conforme a los estándares internacionales aplicables para víctimas de violencia sexual; y
- b) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita a República Dominicana que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a República Dominicana y a los solicitantes.

26. Aprobado el 10 de abril de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Marisol Blanchard Vera
Jefa de Gabinete del Secretario Ejecutivo